

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA N°.96**

Palmira Valle, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: EXONERACION DE ALIMENTOS  
DTE: JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA  
DDO: JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO  
RAD: 76-520-31-10-002-2019-00493-00

**I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA en contra del señor JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, una vez realizados cada uno de los actos procesales propios de este asunto.

**II.- HECHOS:**

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2006, el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares (Caldas), condenó al señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA, al pago de alimentos a sus hijos JHOAN SEBASTIAN CASTRO TANGARIFE Y JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, quienes para esa fecha eran menores de edad.
- En la providencia antes mencionada se ordenó a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA, retener el CINCUENTA POR CINETO (50%) de la asignación de retiro que percibía el señor JOSE GUILLERMNO CASTRO FIGUEROA, la cual sería repartida en iguales proporciones entre sus hijos y la cual se ha venido descontando de manera ininterrumpida.
- A la fecha el señor CASTRO MORENO, cuenta con 29 años y continúa recibiendo la cuota alimentaria sin aportar certificación alguna de estudio, que lo haga merecedor de continuar recibiendo dicha cuota.

- El 7 de abril de 2017, el señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA elevó solicitud de conciliación tendiente a obtener la exoneración de la cuota alimentaria fijada en favor del señor CASTRO MORENO, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria.

- El señor CASTRO MORENO, en la actualidad es mayor de edad, no cuenta con ninguna discapacidad y tampoco ha demostrado continuar estudiando después de cumplir la edad de 18 años, circunstancias que no lo hacen merecedor de continuar recibiendo la cuota alimentaria de su padre el señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA.

### **III.- PRETENSIONES:**

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1.- EXONERAR o LEVANTAR la cuota alimentaria impuesta en favor del señor JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales – Caldas a cargo del señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA.

2.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL suspender el pago del 25% de la cuota alimentaria que le corresponde al señor JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### **IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:**

La demanda se admitió por auto interlocutorio No.1612 del 23 de septiembre de 2019, se ordenó notificar personalmente al demandado, JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y se reconoció personería al apoderado de la parte actora.

Mediante auto No. 1976 de 26 de noviembre de 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, tal como lo establece el inciso 1º. del art. 301 del C.G.P., sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda y sus pretensiones, advertido que el mismo, mediante escrito manifestó que había presentado desistimiento de la demanda ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Manizales, donde cursaba la demanda de alimentos, indicando que concluyo sus estudios y no requiere ayuda del alimentante.

Mediante auto interlocutorio No. 799 de 30 de septiembre de 2020, se tuvo por confesado que el alimentario no se encuentra estudiando, y que no padece ningún impedimento para subsistir por sus propios medios y como

prueba documental: **(i)** Registro Civil de Nacimiento de JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO. **(ii)** Fotocopia de la sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 2004-00081-00 Int.791 Sentencia consecutiva No. 059 Civil Familia No. 043, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales- Caldas de fecha 14 de septiembre de 2006. **(iii)** Copia autentica de la audiencia de no conciliación **H.S.F. No. 174-17**, de fecha 7 de abril de 2017, llevada a cabo en la Sede de la Comisaria Especial para la Familia de Candelaria – Valle. **(iv)** Copia autentica del agotamiento de conciliación judicial previa obligatoria en derecho de familia **H.S.F. No. 174-17** llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria – Valle. **(v)** Oficio No. 972 remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el Despacho se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte al demandado.

En este orden de ideas, la falta de pronunciamiento sobre la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones formulados, permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que hacen referencia a que el alimentario culmino sus estudios, además no padece ningún impedimento para subsistir por sus propios medios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el artículo 191 ibidem.

Además, el demandado en su escrito, corroboró dichos hechos, por tanto se hace innecesario decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora- arts. 164-166-168 del C.G.P; Así mismo debe advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del C.G.P , es innecesario la práctica de prueba alguna, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la exoneración de la cuota alimentaria a favor de JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, demandada por la parte actora.

## **V. - CONSIDERACIONES:**

### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

No nos detendremos en los antecedentes del asunto de sobra conocidos por las partes, los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, ningún reparo amerita, pues se cumplen a cabalidad.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del demandado (folio 3) y la copia auténtica de la Sentencia consecutiva No. 059 Civil Familia No. 043 de septiembre 14 de 2006, folios 5 y 15, en la cual en el numeral segundo se señala la cuota alimentaria que se pretende exonerar.

## 2.- De la Exoneración de Alimentos

El asunto que aquí se debate, hace relación a la obligación de dar alimentos consagrada en la ley Civil (Art. 411), sin que la defina. Por su parte, el Código del Menor, estatuto que conserva vigencia por disponerlo así el CIA, contempla esta especial obligación con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a la salud y todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral, en condiciones dignas.

Esta concepción de los alimentos, es extensiva a los mayores de edad, a quienes sólo se les debe alimentos congruos, es decir, aquellos que lo habilitan para subsistir modestamente acorde con su posición social (art. 413 del C.C.), cuando se encuentren impedidos para subsistir por sus propios medios.

Ahora bien, establece el artículo 422 del C.C. que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y que, llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, salvo que, por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios, reviviéndose la obligación si posteriormente se inhabilitare.

En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, no obstante, su mayoría de edad, salvo que se demuestre que subsiste por sí mismo, que dispone de bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 9 de julio de 1993, así se pronunció: "...Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al Art 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.

(Sentencia 7 de mayo de 1991.).- Así mismo, la corte Constitucional en Sentencia T-854/12- de 24 de octubre de 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, reitera tal apreciación.

En una interpretación sistemática de la ley, y dentro de la línea jurisprudencial que rige la materia, si el hijo mayor no ha culminado la formación profesional iniciada cuando aún era menor de edad, no puede en manera alguna ser privado de los alimentos que ha venido percibiendo de sus progenitores por el solo hecho de su edad cronológica. Ello indiscutiblemente redundaría en un grave perjuicio, frustrando sus posibilidades de ser un profesional, sin la garantía mínima de entrar a competir en el difícil mercado laboral y no se compadece con el papel de un buen padre, máxime cuando goza de una favorable situación económica.

Desde luego que la modalidad de los estudios que adelante el alimentario mayor, juega un papel de importancia, en cuanto tampoco puede patrocinar el Estado la holgazanería, aceptando cualquier clase de actividad académica que en un momento dado esgrima el alimentado, para prolongar indebidamente la cuota alimentaria que, en su momento, como menor de edad le fue otorgada.

Ahora bien, la exoneración de los alimentos prestados, sea por acuerdo entre las partes o por decisión judicial, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, valga decir, cuando el alimentario adquiere la capacidad e independencia económica necesarias para desenvolverse como persona autónoma, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente que le permita asumir su propio sostenimiento, cuando ha alcanzado una profesión u oficio, o ha conformado una familia, pues como persona adulta debe asumir las responsabilidades propias de esa relación. En tales circunstancias no se justifica que continúe el alimentante con la obligación de sostenerle.

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, corresponde ahora entrar a analizar, si la parte actora arrió al proceso las pruebas suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados, en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración conjunta, aún con las de oficio recaudadas, con el fin de buscar la verdad real de la situación sometida a conocimiento del estado.

### 3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

En el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 C.G.P.)

A la demanda se acompañó, las siguientes **pruebas documentales**:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO.
- 2.- Fotocopia de la sentencia proferida dentro del proceso radicado No. 2004-00081-00 Int.791 Sentencia consecutiva No. 059 Civil Familia No. 043, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manizales- Caldas de fecha 14 de septiembre de 2006.
- 3.- Copia autentica de la audiencia de no conciliación **H.S.F. No. 174-17**, de fecha 7 de abril de 2017, llevada a cabo en la Sede de la Comisaria Especial para la Familia de Candelaria – Valle.
- 4.- Copia autentica del agotamiento de conciliación judicial previa obligatoria en derecho de familia **H.S.F. No. 174-17** llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del Municipio de Candelaria – Valle.
- 5.- Oficio No. 972 remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, el Despacho se abstuvo de decretar el interrogatorio de parte al demandado.

Teniendo claridad sobre la cuota que se pretende exonerar, se pasa a examinar sobre el cambio de las condiciones y sobre la necesidad de que se siga suministrando los alimentos al señor JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO, pues en la demanda se afirma que es mayor de edad – 30 años- situación que se verifica con el registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente.

Así mismo, el oficio No. 972 remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, mediante el cual se pudo vislumbrar de acuerdo a la información obtenida por esa célula judicial que a folio 85 del expediente referido obra solicitud del hoy aquí demandado señor JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO para que “le sea cancelada la demanda de alimentos al señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA”. Petición que no fue aceptada por ese Despacho en razón a que el proceso se encontraba terminado y debidamente archivado y la conducta procesal asumida por este en el presente asunto así como la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones formulados, permite presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que hacen referencia a que el alimentario culminó sus estudios, además no padece ningún impedimento para subsistir por sus propios medios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el artículo 191 ibidem y que demuestran que no existió en ningún momento ni el ánimo, ni la intención de desvirtuar el hecho de necesitar los alimentos, pues en este sentido, la carga de la prueba se invierte correspondiendo a la parte demandada demostrar la necesidad de que el padre siga contribuyendo con los mismos.

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que hacen referencia a que el alimentario culminó sus

estudios, además no padece ningún impedimento para subsistir por sus propios medios, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por otra parte no se condenará en costas por no haberse presentado oposición.

Por tanto se exonerara al señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.120, de continuar suministrando la cuota alimentaria a favor de JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.837, señalada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares (Caldas), mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2006.

## **VI. PARTE RESOLUTIVA**

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** EXONERAR al señor JOSE GUILLERMO CASTRO FIGUEROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.688.120, de continuar suministrando cuota alimentaria a favor de JUAN GUILLERMO CASTRO MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.934.837, señalada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares (Caldas), mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2006.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares (Caldas), a fin de la presente decisión se tenga en cuenta en el proceso radicado No. 2004-00081-00, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** SIN lugar a en costas por no haberse presentado oposición.

**CUARTO:** Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación y cumplido lo aquí dispuesto en el punto segundo en cuanto a los oficios que se deben librar.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

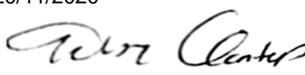


### **MARÍZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
DE PALMIRA

En estado No.134 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 20/11/2020



**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria